

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). CABARCAS SARMIENTO S.A.S.

DEMANDADO(S). ALIRIO ANTONIO GOMEZ ARISTIZABAL Y JHON DARIO GOMEZ ARISTIZABA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2019-00069-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CABARCAS SARMIENTO S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ALIRIO ANTONIO GOMEZ ARISTIZABAL Y JHON DARIO GOMEZ ARISTIZABA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Asignada la presente demanda a través de reparto emitido por el Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Como quiera que no se pudo llevar a cabo la notificación de los demandados, se ordenó su emplazamiento y se le nombró curador ad litem, quien propuso excepciones de mérito.

El juzgado a través de auto fechado 08 de abril de 2021, ordenó dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, quien recorrió el traslado dentro del término previsto para tal fin.

CONSIDERACIONES

En el escrito de excepciones presentado por el curador ad litem de la parte ejecutada, manifiesta el abogado Rafael Mendivil que se debe probar la excepción de prescripción dado que el título ejecutivo objeto de recaudo se hizo exigible el día 18 de marzo de 2017, por lo que al presentarse la demanda y al no notificarse la misma a todos los demandados dentro del año siguiente a partir de su presentación, no se interrumpió el término de prescriptivo, tal y como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, debe aclarar el Despacho que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo. Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la *acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento*, así pues,

al estar en disputa una obligación originada en una letra de cambio, solo puede pregonarse la prescripción de la obligación que ella contiene.

Aclarado lo anterior, tenemos que la fecha de vencimiento del título fue fijada para el día 18 de marzo de 2017, por lo que los tres años para el acaecimiento de la prescripción deben contabilizarse desde esa fecha hasta el día 18 de marzo de 2020, siendo necesario entonces que hiciera efectiva la obligación antes de dicha fecha o en su defecto se encontraran reunidos los presupuestos procesales establecidos para que operara la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad dispuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente al particular observamos que la demanda fue presentada para su admisión el día 16 de enero de 2019 y el mandamiento de pago fue notificado mediante estado N° 34 del 27 de febrero del mismo año, por lo que para dar aplicación de la interrupción del término prescriptivo, *resultaba imperativo que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago se notificara a los demandados a más tardar el día 27 de febrero de 2020*, es decir, dentro del año siguiente de la notificación del auto a la parte demandante, sin embargo, estos fueron notificados a través de curador ad litem el día 23 de febrero de 2021, data en la cual ya había fenecido con creces el término previsto en el artículo precedente, encontrándose probada la excepción de prescripción propuesta por el auxiliar de justicia.

Es más, debemos aclarar que si bien la entidad ejecutante, a través de su apoderada, realizó el trámite respectivo para proceder con la notificación de los demandados, esta allegó el escrito de cumplimiento de la publicación para el emplazamiento de los señores Alirio Gómez y Jhon Gómez en data 11 de febrero de 2020, es decir, ad portas de la fecha límite para la notificación de los demandados y pasados dos meses desde la notificación del auto que ordenó emplazamiento y el auto de corrección (04 de diciembre de 2019), por lo que no se obró con la debida diligencia en el cumplimiento de la orden emanada por estas oficinas y por ello no pudo nombrarse y notificarse al auxiliar de justicia antes de la fecha límite para que operara la interrupción.

Así las cosas, se encuentra efectivamente probada la prescripción, toda vez que, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la notificación de la parte ejecutada, 23 de febrero de 2021, habían pasado más de los 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria sin que la presentación de la demanda interrumpiera el termino prescriptivo, y así se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído, debiéndose además declarar terminado el proceso por tal causa levantándose las medidas cautelares decretadas y ordenando la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción – PRESCRIPCIÓN-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S., contra ALIRIO ANTONIO GOMEZ ARISTIZABAL Y JHON DARIO GOMEZ ARISTIZABA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de **embargo, inmovilización e inmediato secuestro** de la motocicleta marca Bajaj, línea Boxer CT 100, Color Negro, Modelo 2017 y de placas BMY 94 E, inscrita en la secretaria de tránsito y transporte de cerete, de propiedad de ALIRIO ANTONIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, identificado con cedula N° 70.254.537.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el establecimiento de comercio CRÉDITOS MARIBEL, identificado con matrícula mercantil N° 82400, de la cámara de comercio de montería, propiedad de JHON DARÍO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, identificada con cedula N° 70.255.340.

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

- **Fecha de notificación: 23-02-21.**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a72bf3bbc127c0cf3a1bb89aeda84812d5a244cf0e4a0519f04dca6888445**

Documento generado en 28/01/2022 09:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>